



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 6 / 2 0 0 4

(Sección 1ª)

La Laguna, a 17 de febrero de 2004.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.C.P.P., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de su hermano, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 10/2004 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Mediante este Dictamen se formaliza la opinión jurídicamente fundada de este Organismo sobre la adecuación de la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado en relación con el funcionamiento del servicio público de carreteras, a dictar por el Cabildo de La Palma al tener competencia al respecto según previsión legal y mediante el correspondiente Decreto de transferencia del Gobierno autónomo con fundamento en el Estatuto de Autonomía (v. arts. 22.3, 23.4 y 30.18, EAC; 10.1, 32 y 50 y siguientes de la Ley autonómica 14/90, así como la Ley 8/2001, que la modificó parcialmente; 5.2 de la Ley autonómica 9/91, de carreteras, LCC; y los Decretos 112/2002 y 186/2002, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001).

De conformidad con lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la vigente Ley del Consejo Consultivo (LCCC), es preceptiva la solicitud del Dictamen en este asunto y la misma debe ser remitida por el Presidente del Cabildo actuante.

---

\* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

2. El mencionado procedimiento se ha iniciado por escrito de reclamación de indemnización por daños, producidos, eventualmente, a causa de la prestación del referido servicio, que presenta Y.C.P.P. el 19 de febrero de 2003, ejerciendo el derecho indemnizatorio regulado, con fundamento en lo dispuesto en el art. 106.2 de la Constitución (CE), en los arts. 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 142.3 de la citada Ley.

3. El hecho lesivo consistió, según el indicado escrito, en que, cuando Y.C.P.P. conducía el coche propiedad de su hermano C.P.P., por la carretera LP-1, desde San Andrés y Sauces hacia Santa Cruz de La Palma, sobre las 22,30 horas del día 31 de enero de 2003, a la altura del p.k. 23, en una curva de visibilidad reducida encuentra una piedra de grandes dimensiones que debido a la fuerte lluvia y poca visibilidad no puede esquivar totalmente, lo que ocasionó diversos daños en el vehículo reseñado.

En el escrito, se adjunta factura por los gastos de reparación de los indicados desperfectos en cuantía de 586,88 euros, que se solicita como indemnización en concepto de valoración de los daños, si bien figura en el expediente informe técnico-pericial por importe de valoración de 441,75 euros.

4. A la vista de la documentación disponible, la PR propone que se desestime la reclamación al considerar no acreditada la existencia de nexo causal en cuanto "a que no se ha conformado la existencia de piedra en la zona y fecha denunciada, sin que la nueva confirmación de daños en un vehículo nada demuestra acerca de su causa".

5. En el análisis de adecuación de la actuación administrativa de referencia se tendrá presente, aparte de la ordenación sobre el servicio público actuado y la delegación de funciones operada al respecto, la regulación estatal sobre responsabilidad patrimonial porque, pese a tener la CAC competencia normativa en la materia (v. art. 32.6 EAC), no se ha dictado norma autonómica de desarrollo de la base normativa estatal (v. arts. 149.3 CE y 7.1 y 3 o 54 de la Ley reguladora de las bases de régimen local, LBRRL).

## II

La interesada en las actuaciones es Y.C.P.P., autorizada por su hermano C.P.P. para reclamar al constar que es propietario del vehículo dañado (art. 142.5 LRJAP-PAC). La legitimación pasiva corresponde al Cabildo de La Palma, como ya se dijo.

Se cumplen los requisitos relativos a la presentación y admisión de la reclamación previstos en los arts. 142.5 y 139.2 LRJAP-PAC, pues aquélla se formula dentro del año posterior a la producción del hecho lesivo y el daño es efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado.

Asimismo, se han efectuado los trámites correspondientes a la fase de instrucción del mismo (arts. 78-86 LRJAP-PAC): el de Información (arts. 82-83 LRJAP-PAC y 10 RPRP), debiéndose recabar información sobre el hecho lesivo y sus circunstancias, características o causas y al daño sufrido y la valoración de su reparación, así como de las Fuerzas de Seguridad, Policía Local y de destacamento de la Guardia Civil; el de Prueba (art. 80 LRJAP-PAC), con su previsión y práctica, sin aportar otros medios la interesada que los adjuntos al escrito de reclamación; y el de Vista y Audiencia (art. 84 LRJAP-PAC), sin presentar aquélla alegación alguna, pese a disponer del Informe-Propuesta del Servicio en sentido desestimatorio, con base en los argumentos luego recogidos en la PR.

En todo caso, la PR está adecuadamente formulada (art. 89 LRJAP-PAC), incluida la relación de eventuales recursos contra la que se dicte, así como debidamente informada por el Servicio Jurídico competente para ello.

En cuanto al plazo para resolver, sin justificación se excede este plazo, no habiendo culpa de la reclamante en la demora.

## III

1. En relación con la inteligencia y aplicación del instituto de responsabilidad patrimonial de la Administración, cuya exigibilidad o no es la cuestión de fondo a decidir en este asunto, nos remitimos a lo expuesto en previos Dictámenes de este Organismo en la materia emitidos a solicitud del Cabildo actuante, pronunciándose tanto sobre los derechos y obligaciones del reclamante y de la Administración prestataria del servicio, como consiguientemente sobre las causas de desestimación o

de estimación parcial o, en su caso, el principio de reparación integral del daño que el interesado no se está obligado a soportar.

2. En este supuesto, a la luz de la documentación disponible, puede entenderse demostrada la existencia de daños en el vehículo propiedad de C.P.P. conducido por su hermana Y.C. Sin embargo, no aportándose por ésta prueba adicional sobre los hechos sobre la causa y forma en que se produjo el accidente, en las diligencias 18/03 efectuadas por la Guardia Civil de San Andrés y Sauces, por comparecencia de la reclamante, figura Diligencia de Inspección Ocular y en ella se afirma “que no se ha podido comprobar la preexistencia de la piedra referida por la denunciante”, “pero si es de señalar que en la zona (...) es BASTANTE FRECUENTE QUE SE PRODUZCAN DESPRENDIMIENTOS DE ROCAS DE LA LADERA, sobre todo en épocas como la actual en que las lluvias intensas generan tales desprendimientos”. En la misma diligencia de inspección ocular afirma la Guardia Civil que los daños son los propios “producidos al parecer al golpear con una piedra y objeto parecido al quedar marcas que indica lo propio”; “abolladura en la aleta delantera derecha de unos ocho cms. de diámetro, abolladura en la puerta delantera derecha de unos 4 cms. de diámetro, abolladura en la puerta trasera derecha de unos 5 cms. de diámetro, se puede observar que la parte derecha del vehículo se encuentra rayada en ambas puertas”.

El funcionamiento del servicio incluye la limpieza y, previamente, vigilancia de la carretera, evitando riesgos a los usuarios que la utilizan, con una actuación razonablemente exigible según las características de la vía, su utilización, los antecedentes de accidentes en ella o el momento del día y las circunstancias atmosféricas.

Si el obstáculo que pudiera estar en la vía formase parte de ésta o de algún elemento de la carretera o procediera del talud o risco cercano, existiría la antedicha conexión y la causa del accidente ha de imputarse a la Administración, al menos en parte, si se demostrase que también interviene en ello la propia interesada, circunstancia por cierto no demostrada aquí.

3. La interesada denunció el hecho lesivo casi inmediatamente después de suceder (al día siguiente); el accidente ocurrió de noche, lloviendo, siendo perfectamente posible que la piedra hubiera caído instantes antes o tiempo antes de pasar por allí el coche afectado, sin que lo detectara o limpiara el Servicio. Todo ello constituyen elementos de convicción suficiente de que el accidente ocurrió como alega la reclamante, coincidente con el informe de la fuerza actuante: “es bastante

frecuente que se produzcan desprendimientos" (atestado de la Guardia Civil mencionado); así como el informe del Servicio Técnico de Infraestructuras: "Las piedras que se dice pudieron producir los daños, considero que caerían desde el talud situado en el margen izquierdo de la carretera. Derecha según la dirección del vehículo".

Por tanto, la PR no es conforme a Derecho, debiéndose estimar la reclamación presentada al poderse entender acreditado tanto el daño sufrido, como que su causa fue la inevitable colisión por las circunstancias existentes y acreditadas por el informe del Servicio (cuya actuación no fue adecuada) y el atestado de la Guardia Civil, sin que del expediente se desprenda la existencia de posibles concausas.

## C O N C L U S I Ó N

La PR no es conforme a Derecho, procediendo indemnizar al interesado en la cuantía acreditada por las facturas presentadas al efecto, incrementada por aplicación del art. 141.3 LRJAP-PAC por la demora en resolver.